

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ISAAC COLÓN AQUINO Y  
TRIPLE S SALUD

Apelante

v.

ORIENTAL BANK GROUP;  
TRIPLE S PROPIEDAD, INC.;  
KCF PROPERTY  
INSPECTION GROUP, INC.; Y  
LA ASEGURADORA,  
COMPAÑÍA Z

Apelados

KLAN202300348

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso número:  
EDP2015-0187

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## **SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2023.

Examinada la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelante, Isaac Colón Aquino (Colón Aquino), así como la *Moción en Oposición a “Moción de Reconsideración”* presentada por la parte apelada, KCF Property Inspection Group y Oriental Bank Group, declaramos Ha Lugar la primera. Por tanto, dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* del 26 de abril de 2023 y emitimos *Sentencia en Reconsideración*.

A continuación, exponemos nuevamente los hechos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración y los fundamentos a nuestro dictamen. Veamos.

### **I**

El 21 de julio de 2015, Colón Aquino, Nitzeida Boschetti, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y de su hijo menor de edad, SCB, y Triple S Salud<sup>1</sup> incoaron una

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que, según surge de la *Sentencia* que nos ocupa, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* declarando con lugar la solicitud de desistimiento presentada por la codemandante, Nitzeida Boschetti, por sí y en representación de su hijo, SCB, y ordenó el cierre y archivo, con perjuicio, de sus respectivas reclamaciones. Véase, Apéndice del recurso, págs. 25-26. Por otro lado, surge de la misma determinación que,

*Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Oriental Bank Group (Oriental), la cual fue enmendada posteriormente para incluir como codemandados a Triple S Propiedad, Inc. y KCF Property Inspection Group, Inc. (KCF).<sup>2</sup>

Cumplidos los procesos de rigor, los días 13 y 14 de octubre de 2021, se celebró el juicio en su fondo.<sup>3</sup> Tras evaluar la prueba presentada, el 9 de febrero de 2023, notificada el 22 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa.<sup>4</sup> Mediante la misma, el foro primario declaró sin lugar una *Moción de Non-Suit* promovida por Oriental y KCF. A su vez, declaró con lugar la demanda de epígrafe y, en su consecuencia, le impuso responsabilidad civil extracontractual a Oriental y KCF. Determinó que estos últimos respondían solidariamente y debían compensar a la parte apelante por la suma de \$50,000.00, por concepto de los daños físicos, angustias mentales sufridas por esta y las sumas reclamadas en el caso. Asimismo, el foro primario le impuso a Oriental y KCF el pago de las costas y gastos relacionados al litigio.

En desacuerdo, el 6 de marzo de 2023, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.<sup>5</sup> Por su parte, el 9 de marzo de 2023, Oriental y KCF presentaron una *Moción de Reconsideración y en Oposición a Reconsideración de la Parte Demandante*.<sup>6</sup>

El 13 de marzo de 2023, notificada el 20 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió una *Resolución* mediante la cual declaró sin lugar la reconsideración solicitada por la parte apelante.<sup>7</sup>

Inconforme aún, el 20 de abril de 2023, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación.

Evaluated el recurso ante nos, el 26 de abril de 2023, emitimos una *Sentencia* mediante la cual desestimamos el recurso por falta de

---

aunque se incluyó a Triple S Salud como codemandante del pleito, este no es parte del caso, ni ha comparecido a este. *Íd.*, pág. 26.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-4, 12-16.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 26.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 23-50.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 51-55.

<sup>6</sup> Véase, Anejo de la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelante ante esta Curia el 4 de mayo de 2023.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, pág. 56.

jurisdicción ya que la apelación se había presentado tardíamente. En desacuerdo, el 4 de mayo de 2023, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, mediante la cual, en síntesis, argumentó que la solicitud de reconsideración instada por Oriental y KCF estaba pendiente de adjudicación. Por su parte, al día siguiente, Oriental y KCF se opusieron mediante *Oposición a “Moción de Reconsideración”*.

Mediante *Resoluciones* del 11 y 22 de mayo de 2023, le solicitamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que certificara si quedaba pendiente por atender alguna moción de reconsideración instada en el caso de epígrafe. En cumplimiento con nuestra orden, el 24 de mayo de 2023, el foro de origen certificó que quedaba pendiente la *Moción de Reconsideración y en Oposición a Reconsideración de la Parte Demandante* presentada por Oriental y KCF, ya que esta no había sido anejada oportunamente en el expediente del caso. Así las cosas, el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Resolución en Reconsideración* mediante la cual declaró sin lugar la referida solicitud de reconsideración.

Procedemos a expresarnos de conformidad con la norma aplicable a su trámite en alzada.

## II

### A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR \_\_\_\_ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204

DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA*; *Junta de Planificación del ELA*; *Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). Un recurso tardío es el que se presenta pasado el término provisto para recurrir. *Íd.*; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Al igual que un recurso presentado tardíamente, un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra. Esto, por razón de que su presentación carece de

eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.

La Regla 13 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece que el término para presentar el recurso de apelación será “dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia”. De otro lado, el mismo Reglamento en su Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone que este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción. La desestimación de un recurso por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante cualquier foro. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra.

## B

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone lo concerniente a la presentación de la moción de *reconsideración* y sus efectos procesales. En ella, se dispone que la parte adversamente afectada por una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. En términos generales, lo que se procura es que el tribunal considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, **una vez presentada la moción de reconsideración y/o de determinaciones iniciales o adicionales de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes**. En lo pertinente, el tratadista José A. Cuevas Segarra (Cuevas Segarra), adelantó que la controversia actualmente de cuándo se entendía como oportuna una moción se iba a trasladar a la consideración sobre si la moción cumple o no con los requisitos de especificidad de la citada Regla. A lo que añadió

que, salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la precitada Regla. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo II, pág. 1366. Por otra parte, añadió que la moción no tendrá efecto interruptor, ya sea titulada reconsideración o de enmiendas a las determinaciones de hechos y conclusiones de derechos adicionales cuando —excepto por el título— nada en la moción aluda a la reconsideración, a las determinaciones o conclusiones adicionales solicitadas, ni se alegue su pertinencia para un recurso apelativo. *Íd.* Tales requisitos tienen como propósito disuadir la presentación de escuetas mociones dirigidas únicamente a dilatar la finalidad de la sentencia. *Íd.* Es por ello que las mociones de reconsideración deben de examinarse caso a caso, a la luz de las particulares controversias de hechos pertinentes y materiales que presenten, de manera flexible. *Íd.* A tenor con lo anterior, el tratadista Cuevas Segarra razonó que no existen razones de orden público para imponerle un rigor desmedido a los requisitos de forma de esta que puedan afectar el derecho de apelación. *Íd.*

Una vez presentada de manera oportuna la moción sobre reconsideración, el término para recurrir en alzada comenzará a decursar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción. 32 LPRA Ap. V, R. 43.2; *Mun. Rincón v. Velázquez Muñíz y otros*, 192 DPR 989, 1000 (2015); Es decir, contrario a lo que ocurría bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción, ahora **la mera presentación oportuna paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y comenzará a transcurrir una vez el foro primario resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración y/o determinaciones** iniciales o adicionales. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

### III

El recurso que nos ocupa fue presentado el 20 de abril de 2023. A la fecha de presentación, encontrándose la *Moción de Reconsideración y en Oposición a Reconsideración de la Parte Demandante* presentada por Oriental y KCF el 9 de marzo de 2023, pendiente de consideración por el Tribunal de Primera Instancia, el recurso presentado ante este Foro es uno prematuro, privándonos de jurisdicción.

Entendemos por prematuro, lo que ocurre antes de tiempo. En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal Apelativo antes de que este tenga jurisdicción. Una apelación prematura sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra.

Independientemente de los méritos que pueda tener un recurso presentado ante esta Curia, en ausencia de jurisdicción, lo único que podemos hacer es así declararlo. Después de todo, la mera presentación oportuna paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra. Es a partir de la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo, en el caso de autos, la segunda moción de reconsideración que los términos para recurrir en alzada comienzan a decursar.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, declaramos Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelante, dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* emitida el 26 de abril de 2023 y desestimamos el presente recurso apelativo por falta de jurisdicción por ser prematuro.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones